

372L0280

N° L 179/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 8. 72

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 31 de julio de 1972****por la que se establecen las encuestas estadísticas que deberán efectuar los Estados miembros referentes a la leche y a los productos lácteos**

(72/280/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 209,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que la Comisión, para cumplir los trabajos que le corresponden en aplicación del Tratado y de las disposiciones comunitarias que rigen la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, necesita datos exactos sobre la producción de leche y su utilización, así como informaciones exactas, regulares y a corto plazo sobre la entrega de leche a las empresas o establecimientos que traten o transformen la leche y sobre la producción de productos lácteos en los Estados miembros de la Comunidad;

Considerando que los datos actualmente disponibles en los Estados miembros no son suficientes para una observación exacta, uniforme y a corto plazo del mercado;

Considerando que es conveniente efectuar un estadillo de la producción y de la utilización de la leche en la explotación agrícola según criterios uniformes, mejorar su precisión y efectuar encuestas mensuales, en todos los Estados miembros, en las empresas o establecimientos que traten o transformen la leche;

Considerando que, para obtener resultados comparativos, en conveniente fijar criterios comunes para la delimitación del campo de encuestas, las características que se deban relacionar y las modalidades de encuestas;

Considerando que los resultados sólo pueden utilizarse eficazmente al nivel comunitario si están disponibles en las mismas fechas;

Considerando que, para la información a la Comisión a corto plazo, es conveniente completar los resultados mensuales mediante datos semanales sobre las cantidades producidas de mantequilla y de leche desnatada en polvo;

Considerando que es necesario prever que, según un procedimiento comunitario, la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva pueda estar sujeta a medidas transitorias hasta finales de 1973 y que la obligación de comunicar los datos semanales pueda suprimirse para determinadas regiones;

Considerando que, para presentar a la Comisión una visión de conjunto de la evolución de la economía lechera, es necesario establecer una vez al año, según criterios

uniformes, balances detallados sobre la utilización de la leche;

Considerando que es conveniente estudiar, a intervalos de varios años, determinados elementos estructurales de las empresas o establecimientos que traten o transformen la leche;

Considerando que, para garantizar una evolución continua de las estadísticas de acuerdo con las condiciones económicas, se debe, una vez por año, volver a examinar y, en su caso, modificar la lista de productos y los cuadros estadísticos;

Considerando que se debe establecer el procedimiento que debe seguir el Comité permanente de estadísticas agrícolas, instituido por la Decisión del Consejo de 31 de julio e 1972 ⁽¹⁾, para garantizar, con la aplicación de la presente Directiva, una cooperación eficaz entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que debe establecerse la contribución financiera de la Comunidad para los gastos efectuados por los Estados miembros, durante los tres primeros años, con motivo de las encuestas previstas por la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros:

a) llevarán a cabo, encuestas, en las unidades de encuestas indicadas en el artículo 2 y con respecto a los datos señalados en el artículo 4, y transmitirán a la Comisión los resultados semanales, mensuales, anuales y trienales;

b) establecerán cada año la producción de leche y la utilización de la leche en las explotaciones agrícolas.

2. Las encuestas tendrán lugar por primera vez y sin perjuicio de las disposiciones del punto 4 del artículo 4, en enero de 1973.

No obstante, en caso de que la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva en la fecha prevista se enfrentase a sensibles dificultades, se adoptarán medidas transitorias según el procedimiento previsto en el artículo 7; se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 1973, a más tardar.

⁽¹⁾ DO n° L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

Artículo 2

Las encuestas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1, se referirán a:

1. las empresas o establecimientos que desarrollen una actividad de las del grupo 413 «Industrias lácteas» de la NACE; se considera que las organizaciones cooperativas agrícolas forman parte de dicho grupo;
2. las explotaciones agrícolas que tengan instalaciones técnicas de tratamiento o de transformación comparables a las de las empresas o establecimientos contemplados en el punto 1, que traten o transformen la leche que producen y cedan o vendan productos fabricados a terceros; según el procedimiento previsto en el artículo 7 se determinarán:
 - a) la categoría de explotaciones que deban considerarse teniendo en cuenta su importancia;
 - b) los datos que deban comunicarse referentes a dichas explotaciones;
3. las empresas o establecimientos que recojan leche o nata para cederlas total o parcialmente sin tratamiento ni transformación a las unidades indicadas en el punto 1; los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para eliminar las repeticiones al presentar los resultados.

Artículo 3

1. Con arreglo a la presente Directiva, se considera leche la leche de vaca, de oveja, de cabra y de búfala.

Las encuestas semanales y mensuales previstas en los puntos 1 y 2 del artículo 4 se limitarán a la leche de vaca.

2. La lista de los productos lácteos a los que se referirán las encuestas, se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 7, tomando como base los productos indicados en el Reglamento (CEE) n° 804/68 (1), siempre que se hayan producido en las empresas o establecimientos contemplados en el artículo 2; dicha lista podrá modificarse según el mismo procedimiento.

3. Las definiciones uniformes para las unidades de peso de los diferentes productos, que deberán utilizarse al comunicar los resultados, se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 7.

Artículo 4

Las encuestas previstas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 deberán plantearse de manera que permitan, al menos, la comunicación de los datos mencionados en los siguientes puntos del 1 al 4. Los cuestionarios deberán establecerse de tal manera que se eviten las repeticiones.

Los datos se referirán a:

1. Semanalmente:
 - las cantidades producidas de mantequilla y de leche desnatada en polvo;
2. Mensualmente:
 - a) la cantidad y el contenido en materia grasa de la leche y nata recogidas;
 - b) la cantidad de productos lácteos frescos tratados y disponibles para la entrega al consumo directo;
 - c) la cantidad de los demás productos lácteos fabricados;
3. Anualmente:
 - a) la cantidad y el contenido en materia grasa de la leche y la nata recogidas. Los datos deberán comunicarse por separado para cada una de las circunstancias señaladas a continuación y se referirán a los establecimientos en ellas instalados:

Alemania:	Bundesländer
Francia:	Région de programme
Italia:	regioni
Países Bajos:	—
Bélgica:	—
Luxemburgo:	—
 - b) la cantidad de productos lácteos frescos tratados y disponibles para la entrega al consumo directo y de los demás productos lácteos fabricados, desglosados por tipos;
 - c) el balance completo de utilización de las materias primas, en forma de leche entera, leche desnatada y materias grasas. La utilización abarcará la producción de productos lácteos, la devolución a los productores, así como otras utilizaciones. Los Estados miembros que, para calcular dicho balance, utilicen rendimientos a tanto alzado, podrán mantener ese procedimiento. Los rendimientos a tanto alzado deberán comprenderse a intervalos regulares;
4. Cada tres años:

el número de las unidades de encuestas indicadas en el artículo 2 según determinadas clases de extensión; los primeros datos que deberán suministrarse se refieren a la situación para el 31 de diciembre de 1973.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo segundo, las encuestas mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 se llevarán a cabo según la forma de encuestas exhaustivas.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

Los Estados miembros podrán limitar las encuestas semanales del punto 1 del artículo 4 a una parte representativa de las empresas o establecimientos.

Además, según el procedimiento dispuesto en el artículo 7, se podrá decidir que las disposiciones relativas a las encuestas semanales no se aplicarán, durante el período transitorio, en las regiones de la Comunidad en las que, en la fecha en que surta efecto la presente Directiva, no se establezcan los datos semanales.

Cuando se considere necesario y según el mismo procedimiento, se podrá decidir además que las disposiciones relativas a las encuestas semanales no se aplicarán en determinadas regiones de la Comunidad.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas para la obtención de resultados completos y de un grado suficiente de exactitud, comunicarán a la Comisión todas las informaciones que permitan apreciar la exactitud de los resultados transmitidos.

Artículo 6

1. Los cuadros para la transmisión de datos se establecerán según el procedimiento previsto en el artículo 7.

Dichos cuadros podrán modificarse con arreglo al mismo procedimiento una vez al año y, a más tardar, ocho meses antes del comienzo del nuevo año civil.

2. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, lo antes posible después de la recapitulación de los datos y a más tardar:

- a) diez días después de finalizar la semana de referencia, los resultados semanales mencionados en el punto 1 del artículo 4;
- b) cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de referencia, los resultados mensuales mencionados en el punto 2 del artículo 4;
- c) en el mes de abril del año siguiente al año de referencia:
 - los resultados anuales mencionados en las letras a) y b) del punto 3 del artículo 4;
 - los resultados de los estadillos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1;
- d) en el mes de junio del año siguiente al año de referencia, los resultados anuales mencionados en la letra c) del punto 3 del artículo 4;
- e) en el mes de septiembre del año siguiente al de la fecha de referencia, los resultados mencionados en el punto 4 del artículo 4.

3. La Comisión reunirá los datos enviados por los Estados miembros y les comunicará el conjunto de los resultados.

Artículo 7

1. En caso de que se recurra al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de estadísticas agrícolas creado por Decisión del Consejo, de 31 de julio de 1972, en adelante denominado «Comité», será convocado por su Presidente, sea por iniciativa de éste, sea a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas que puedan tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia del tema de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de doce votos, al ponderarse los votos de los Estados miembros con arreglo al apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité;
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin dilación al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
- c) Si, al expirar un plazo de tres meses desde que se hubiera provocado la intervención del Consejo, éste no hubiese decidido, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

Los gastos sufragados por los Estados miembros con motivo de las encuestas en 1973, 1974 y 1975 se cargarán a los créditos previstos para tal fin en el presupuesto de las Comunidades Europeas.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

T. WESTERTERP